

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte demandante Dra. Katherin López Sánchez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 22 de julio de 2022



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Bancolombia S.A.
Garante	Daniel Alejandro Betancur Márquez
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00819 00</b>
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, siendo garante el señor **DANIEL ALEJANDRO BETANCUR MÁRQUEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: “*Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)*”

De forma lógica y consecencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe “*avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución*”. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Teniendo en cuenta lo anterior, explicará en razón de qué le fue remitido el aviso al deudor el 5 de julio de 2022, que si bien fue la misma fecha en que se inscribió el formulario de registro de ejecución, la comunicación dirigida al garante está fechada del 5 de junio de 2022, y allí se le indica que la entrega material del vehículo será el día 12 de junio de 2022.

2) Aportará la prueba de que el poder allegado, es el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 14 de julio de 2022, según lo certifica la empresa de correo “E-entrega”, ya que no existe certeza para el Juzgado que el documento aportado es el que efectivamente corresponde al archivo adjunto.

Para acreditar el contenido del archivo adjunto, la apoderada de la parte actora aportara la certificación emitida por E-entrega de **forma separada**, de modo que al abrir el PDF se pueda observar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente el documento que fue adjunto denominado PODER\_PAGO\_DIRECTO.pdf Es que, al haber unido el memorial con la certificación de envío, esos archivos adjuntos al PDF se pierden o eliminan.

Únicamente con el fin de ilustrarle lo que se quiere decir, se pone como ejemplo, la siguiente certificación:

Resumen del mensaje	
<b>Id Mensaje</b>	51936
<b>Emisor</b>	contacto@solidoconsultores.c
<b>Destinatario</b>	avalencia@rosario.com.co - \
<b>Asunto</b>	Notificación de mandamiento Juzgado 28 Civil Municipal de
<b>Fecha Envío</b>	2020-10-13 16:58
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrio la notifica

3) Anexará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 5 de julio de 2022, según lo certifica la empresa de correo “E-entrega”, ya que no existe certeza para el Juzgado que el aviso allegado de la misma fecha es el que efectivamente corresponde al archivo adjunto (se aportará la certificación tal cual se explicó para el poder en el numeral segundo de este auto).

4) Arrimará el historial actualizado del vehículo con placas **UDZ820**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, toda vez que fue arrimada la consulta realizada ante el RUNT, sin que ésta pueda suplir el referido certificado.

5) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “mora de 113 días obligación número 200000055410”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

6) Manifestará a que obedece la diferencia que existe entre la cifra comunicada al deudor como saldo de su obligación (\$68.165.326), y la reportada al momento de realizar el registro de la ejecución (\$81.798.204).

7) Informará la apoderada judicial de la parte solicitante si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98da7858e2394076eb1787e2a8129dfabd898ce954bab1b9a6ecd84fd375adaf**

Documento generado en 26/07/2022 07:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**